



SENTENCIA *de 1.260*

En la ciudad de Pamplona a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Señores

Don Eladio Carnicero, Pte
Don Leocadio Tamara Garcia
Don Joaquin Ochoa de Olza

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Navarra el expediente nº 2436, seguido contra Francisco Imaz Peñagaricano, Manuel Cincunegui Arruti, y Jose Antonio Goenaga Eizmendi, mayores de edad, casado el primero y solteros los otros dos, labradores y vecinos de Regil; siendo ponente el Magistrado Don Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: que el inculpado Francisco Imaz Peñagaricano aun cuando simpatizante nacionalista vasco, en 18 de julio de 1936 no se hallaba afiliado a dicho partido ni consta tampoco actuacion alguna por su parte contraria al Glorioso Movimiento Nacional. Hechos probados.

RESULTANDO: que los inculpados Manuel Cincunegui Arruti y Jose Antonio Goenaga Eizmendi, de ideologia nacionalista vasca, pero no afiliados a dicho partido, en épocas de elecciones eran Agentes electorales del mismo repartiendo candidaturas nacionalistas vascas. Hechos probados y leves.

RESULTANDO: que los inculpados Manuel Cincunegui y Jose Antonio Goenaga son solteros y carecen de bienes de fortuna.

RESULTANDO: que incoado expediente y aprotados los informes relativos a la persona y bienes de los inculpados el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolucioin.

RESULTANDO: que pues los autos de manifiesto a los efectos del apartado d) del artº 55 de la Ley, los inculpados no presentaron escrito de defensa.

RESULTANDO: que en la tramitacion del procedimiento se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados e imputables a Francisco Imaz, no se hallan comprendidos en ninguno de los apartados del artº 4º de la Ley por lo que procede su libre absolucioin.

CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados e imputables a Manuel Cincunegui y Jose Antonio Goenaga, se hallan comprendidos en el apartado F) del artº 4º de dicha Ley, siendo responsables de los mismos dichos inculpados a quienes debera imponerse sancioin adecuada a los hechos realizados y a su posicioin social, economica y cargas familiares.

CONSIDERANDO: que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Vistos los articulos 1-4-8-10-13 y concordantes de la Ley.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los inculpados Manuel Cincunegui Arruti y Jose Antonio Goenaga Eizmendi, como responsables politicos a que paguen al Estado en concepto de indemnizacion de perjuicios CINCUENTA PESETAS cada uno; y declaramos que debemos absolver y absolvemos a Francisco Imaz Peñagaricano de los hechos perseguidos en este procedimiento por no ser constitutivos de responsabilidad politica. Notifiquese esta sentencia personalmente a los inculpados, y una vez firme cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecucioin.

Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eladio Carnicero
Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Tamara Garcia

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día
de fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada el día
de que certifico.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

